

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

1.- La última liquidación del crédito practicada por el despacho dentro de este proceso, misma que se encuentra debidamente aprobada, arrojó como resultado un saldo a favor del demandado por valor de \$1.212.142,87, a fecha 21 de mayo de 2020.

2.- Desde la fecha de la última liquidación realizada, hasta el momento de hacer este pronunciamiento, se han causado las cuotas alimentarias de los meses de junio y julio de 2020, las cuales ascienden a un valor de \$606.224,00.

3.- En la actualidad para este proceso se encuentran consignados los depósitos judiciales que se adjuntan según el reporte de la plataforma depósitos judiciales Banco Agrario.

4.- Descontando el valor de las cuotas que se han causado de los dineros descontados al demandado, se evidencia que existen dineros suficientes para pagar la totalidad de la obligación aquí perseguida, quedando un saldo a favor de la parte demandada.

4.- Pasa a Despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-120**  
**2018-00085-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte**  
**(2020)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede rendido dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO, en contra del señor JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR, el despacho actuando conforme a los lineamientos de las normas que a continuación se citan, decretará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA y consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 461 del Código General del Proceso, reza:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

2.- En el caso concreto, es bueno recordar que objeto de medida cautelar, al demandado se le han venido descontando dineros para pagar la obligación aquí cobrada, dichos dineros han sido consignados a órdenes de este proceso y en el mes de mayo (21 de mayo) se ordenó el pago de los depósitos judiciales No. 37435, 37444, 37535, 37684, 37844, por un valor total de \$ 4.067.102,15.

3.- Actualmente se encuentran consignados otros depósitos judiciales a órdenes de este proceso, los cuales se han tenido en cuenta en las liquidaciones que se han realizado, de hecho, en la liquidación del crédito practicada por el despacho el 21 de mayo de 2020, para pagar provisionalmente los alimentos a la demandante, dicha liquidación arrojó un saldo a favor del demandado, y fue por eso que se autorizó el pago de algunos de los depósitos judiciales consignados, hasta el monto del valor del crédito cobrado, lo que incluyó la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

4.- Como la situación fáctica que se presenta en este proceso encaja perfectamente en la norma arriba transcrita, es viable proceder a terminar el proceso por el pago realizado por la parte demandada y respaldado en las sumas de dinero que se le han descontado. Consecuente con ello, se decretará la terminación del proceso y se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del mismo.

Para efecto de lo anterior se ordenará oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que deje sin efecto el oficio No. 574 del 24 de abril de 2018, que ordenó el embargo del 30% del Salario y demás prestaciones que devengue el demandado como empleado al servicio de la Policía Nacional.

5.- De acuerdo con la última liquidación realizada el 21 de mayo de 2020, se evidencia que a la demandante se le adeuda la suma de 160.105,36, suma a la que se le debe adicionar las cuotas de alimentos de junio y julio del presente año, es decir la suma de \$ 606.224,00, para un total de \$ 766.329,36.

Para hacer efectivo el pago de dicho dinero, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 37974, por valor de \$ 654.212,12, y fraccionar el depósito judicial No. 38447 por valor de \$ 290.755,58, en los siguientes valores \$ 112.117,24 para entregarle a la demandante, para completar la suma de \$ 766.329,36 y 178.638,34 para devolverle al demandado, junto con los depósitos judiciales No. 37934 por \$ 53.971,24; 38113 por valor de \$ 646.709,07; 38245 por valor de \$ 654.212,12; 38416 por valor de 657.696,82, para un total de \$ 2.191.227,59.

Así mismo, desde ahora se ordenará que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, le sean entregados al demandado, no sin antes requerirlo para que continúe pagando en forma cumplida, los primeros 5 días de cada mes el valor de la cuota alimentaria que fue fijada mediante acta Número 049 del 20 de agosto de 2015 en la Defensoría del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, la cual asciende actualmente a la suma de \$ 303, 112,00, misma que debe ser incrementada conforme el porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 01 de enero de cada año.

Finalmente, con fundamento en lo contemplado en el Decreto 806 del junio 4 de 2020, esta decisión se notificara por estado a las partes y la misma tendrá la debida publicidad, en la forma señalada en el citado Decreto y demás plataformas electrónicas, diseñadas para las actuaciones judiciales como consecuencia del COVID 19.

Se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero:** DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO, a través de la Defensoría de Familia, en contra del señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA, por el pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, realizado por la parte demandada y respaldado en los descuentos que le han realizado, dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso y en este despacho judicial.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del Salario y demás prestaciones que devengue el demandado como empleado al servicio de la Policía Nacional. Para efecto de lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que deje sin efecto el oficio No. 574 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se comunicó la cautela.

**Tercero:** ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 37974, por valor de \$ 654.212,12, y fraccionar el depósito judicial No. 38447 por valor de \$ 290.755,58,

en los siguientes valores \$ 112.117,24 para entregarle a la demandante, para completar la suma de \$ 766.329,36 y 178.638,34 para devolverle al demandado, junto con los depósitos judiciales No. 37934 por \$ 53.971,24; 38113 por valor de \$ 646.709,07; 38245 por valor de \$ 654.212,12; 38416 por valor de 657.696,82, para un total de \$ 2.191.227,59.

**Cuarto:** REQUERIR al señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA, para que continúe pagando en forma cumplida, los primeros 5 días de cada mes el valor de la cuota alimentaria que fue fijada mediante acta Número 049 del 20 de agosto de 2015 en la Defensoría del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas,, la cual asciende actualmente a la suma de \$ 303.112,00, misma que debe ser incrementada conforme el porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 01 de enero de cada año.

**Quinto:** NO CONDENAR en costas a las partes.

**Sexto:** ARCHIVAR el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Romero Villada', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2020

Oficio No.

SEÑOR PAGADOR  
POLICIA NACIONAL  
Bogotá D.C.

Referencia: LEVANTAMIENTO MEDIDA  
Radicado: 17614318400120180008500  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO  
C.C. No. 30.414.124  
Demandado: JUAN PABLO DEL PORTILLO LARROTA  
C.C. No. 1.032.369.021

Cordial Saludo,

Le comunico que este despacho, mediante auto proferido en la fecha, decreto la terminación del proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada al demandado. Para Mayor claridad le transcribo la parte resolutive del auto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS, RESUELVE Primero:** DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO, a través de la Defensoría de Familia, en contra del señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA, por el pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, realizado por la parte demandada y respaldado en los descuentos que le han realizado, dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso y en este despacho judicial. **Segundo:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del Salario y demás prestaciones que devengue el demandado como empleado al servicio de la Policía Nacional. Para efecto de lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que deje sin efecto el oficio No. 574 del 24 de abril de 2018, por medio del cual se comunicó la cautela. **Tercero:** ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 37974, por valor de \$ 654.212,12, y fraccionar el depósito judicial No. 38447 por valor de \$ 290.755,58, en los siguientes valores \$ 112.117,24 para entregarle a la demandante, para completar la suma de \$ 766.329,36 y 178.638,34 para devolverle al demandado, junto con los depósitos judiciales No. 37934 por \$ 53.971,24; 38113 por valor de \$ 646.709,07; 38245 por valor de \$ 654.212,12; 38416 por valor de 657.696,82, para un total de \$ 2.191.227,59. **Cuarto:** REQUERIR al señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA, para que continúe pagando en forma cumplida, los primeros 5 días de cada mes el valor de la cuota alimentaria que fue fijada mediante acta Número 049 del 20 de agosto de 2015 en la Defensoría del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas,, la cual asciende actualmente a la suma de \$ 303.112,00, misma que debe ser incrementada conforme el porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 01 de enero de cada año. **Quinto: NO CONDENAR** en costas a las partes. **Sexto: ARCHIVAR** el expediente, una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos. **NOTIFÍQUESE JHON JAIRO ROMERO VILLADA JUEZ**

Dígnese proceder de conformidad con lo allí ordenado, dejando sin efecto el oficio No. 1459 de fecha junio 3 de 2019.

Cordialmente,

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



